



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

Señores:

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO ORAL DE POPAYAN
CAUCA (Oficina de Reparto)**

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

**CONVOCADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN- ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**

**CONVOCANTE: AMERICO NAVIA ORDOÑEZ-RICHARD FERNANDO NAVIA
RODRIGUEZ-ISABEL CRISTINA NAVIA RODRIGUEZ-GREIVYS YAJAIRA
NAVIA RODRIGUEZ.**

SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.495 expedida en Popayán (C) abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273725 del C. S. de la Judicatura., obrando en condición de apoderada especial del señor **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ** identificado con cedula No 10.518.385 de Popayán quien obra en nombre propio, **RICHARD FERNANDO NAVIA RODRIGUEZ** identificado con Cedula No 1.130.589.517 de Cali (v) (hijo), **ISABEL CRISTINA NAVIA RODRIGUEZ** identificada con Cedula No 38554838 de Cali(V)(hija) **GREIVYS YAJAIRA NAVIA RODRIGUEZ** identificada con Cedula No 1.061.771.922 de Popayán (hija) me permite presentar demanda administrativa en contra **MUNICIPIO DE POPAYAN-ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.** impetro esta demanda, en la siguiente forma:

II.HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: - El día 5 de marzo de 2.018 a las 18:00 el señor **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ** se desplaza en su bicicleta por el sector de la carrera 3 con calle 9 barrio el empedrado de la ciudad de Popayán, referencia que da el informe policial de accidente de tránsito, cuando la volqueta del acueducto iba a gran velocidad e imprudentemente atropella con la llanta trasera al señor Navia, el conductor de la volqueta de nombre **JAMES EMILIO FERNANDEZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No 76.311.255 de Popayán residente en la calle 10# 20-77 barrio retiro bajo, entrega los documentos del vehículo de placa QEN 969 modelo 1996 categoría Volco, empresa Acueducto Y Alcantarillado De Popayán , SOAT de Seguros del Estado no presenta otro tipo

*BELTRÁN Y GARZÓN - Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 205 - Celular: 3012711147 - Correo:
abogadasasociadasbyg@gmail.com
POPAYÁN - CAUCA*



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

2 3

de documentación como consta en el informe Policial de accidente de tránsito realizado por el patrullero Anderson Ibarra Ibarra.

SEGUNDO: - En ese momento del accidente el señor AMERICO NAVIA a causa del dolor grita y el conductor del vehículo en cuestión se detiene y es auxiliado por los transeúntes, trasladado en ambulancia hasta un centro asistencial donde ingresa con fuerte dolor en su pierna izquierda y en la cabeza.

TERCERO: - Ingres a urgencias de la CLINICA SANTA GRACIA a las 18.56 quien fue llevado por ambulancia Sanrafael , por accidente de tránsito en la valoración por el área de Urgencia se refiere en historia clinica :TEC y dolor en pie izquierdo y tobillo ipsilateral-APP-HTA y diabetes manejo con Losartan, Diagnostico accidente de tránsito TEC fractura de tobillo; Consolidado ordenes medicas de apoyo: ordenan RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LAERAL ROTACION INTERNA , HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATROCITOS RECUENTO DE ERITOCITOS ,RECUENTO DE PLAQUETAS, Y MORFOLOGIA ELECTONICA E HISTOGRAMA, TOMOGRAFIA SIMPLE , RADIOGRAFIA DE PIERNA AP LATERAL (pierna Izquierda), RADIOGARFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA, RADIOGARFIA DE PIE AP LATERAL YOBLICUA IZQUIERDO Y TIEMPO DE TROMBOPLASTINA, PROTIOMBINA En examen físico el profesional Guillermo Alexander Pantoja refiere que cabeza y cuello estado anormal al igual extremidades.

CUARTO: - El día 06 de marzo a las 8:56 am es hospitalizado, le suministran dieta, y medicamentos pendientes resultados de los exámenes, a las 23:38 el galeno Guillermo Alexander Pantoja en la revisión Preparar para cirugía, suspende vía oral formula medicamentos para el dolor cuidados de férula, seguimiento por ortopedia: FRACTURA DE PERONE DISTAL IZQUIERDO; FRACTURA DE MALEOLO MEDIAL TOBILLO IZQUIERDO.

QUINTO:- El día 7 de marzo a las 8: 40 de la mañana es ingresado a cirugía con el especialista Alexander Gambia traumatólogo-ortopedia: pop osteosíntesis de cuello de pie izquierdo Hallazgos: abordaje al peroné distal se localiza fractura conminuta se reduce, se coloca placa de tercio de caña de 10 orificios, se fija con 5 tornillos de cortical 16,16,18,18,18,se comprueba reducción fijación con intensificador, lavado con ssn, cierre por planos hasta piel se realiza abordaje medial al tobillo, se reduce se colocan 2 guías de 1.25 mm, se broca, se pasan 2 tornillos canulados de 4.0 n 40.40 con 2 arandelas se comprueba reducción más fijación con intensificador de imágenes, lavado cierre por planos hasta piel. Se deja férula posterior, se le dan recomendaciones y la orden de salida.

SEXTO. - El día 12 de marzo de 2.018 ingresa a el área de urgencias de la clínica santa gracia en donde refiere que hace 7 días sufrió un accidente que fue



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

β 4

intervenido quirúrgicamente FX de peroné izquierdo, y que ingresa ese día porque que tiene dolor intenso picada, escalofrió, que siente olor fuerte fétido que supura en la herida, le ordenan exámenes de laboratorio (estudio de cultivo de microorganismos), radiografía de tobillo Ap lateral y rotación interna, hemograma, formulan Gentamicina vía intravenosa formulada por el medico JOSE ANIBAL DIAZ MOLINA, Hospitalizado con medicamentos remitido por valoración de Ortopedista.

SEPTIMO. - El día 16 de marzo reingresa al área de urgencias para continuar con el tratamiento, Análisis: se decide realizar administración de ciprofloxacina vía oral y conducta expectante ante llamado por cirugía plástica; Plan: Mantener Hospitalización, ciprofloxacina, mantener ampicilina, mantener manejo del dolor, mantener terapia antitrombótica, mantener terapia para enfermedades de base, Pendiente IC con cirugía plástica. Diagnóstico: Fractura de la epífisis inferior de la tibia; Fx de tibia y perno con manejo quirúrgico, fractura del maléolo interno, Infección y reacción inflamatoria debidas a dispositivo de fijación interna. Indicaciones medicas: Mantener hospitalización, ciprofloxacina 500 mg cada 12 horas, mantener ampicilina, mantener manejo del dolor, mantener terapia antitrombótica Profesional Melo Messa Luis Alberto especialidad Ortopedia y Traumatología, procedimiento: Desbridamiento + curetaje de maléolo medial de tobillo izquierdo.

OCTAVO. - El 6 de abril, Extracción de tornillo expuesto+ curetaje de maléolo tibial izquierdo+ necrosis de maléolo tibial con FX no consolidada. En cita ambulatoria de fecha 17/05/2018 en el Hospital Susana López de Valencia en historia clínica de la fecha el motivo de consulta. Control; Enfermedad actual; paciente con antecedente de osteosíntesis de tobillo izquierdo, posteriormente ISO que requirió manejo quirúrgico, hospitalización y retiro de material y osteosíntesis. En el momento con defecto de cobertura en manejo por curaciones para después realizar injertos de piel por parte de CX plástica.

NOVENO. - Es examinado el día 4 de mayo de 2.018, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Popayán, por el profesional Dra. JESUSITA DEL SOCOCRRO DORADO TOBAR después del recuento del accidente y de la atención medica que ha tenido el señor Américo. Al examen médico realizado por la profesional en este primer reconocimiento refiere que a 2 meses del evento se observa ulcera grande cubierta con parche, marcha apoyado con 2 muletas, limitación para la plan flexión . Se encuentra en terapia enterostomal. Mecanismo traumático de lesión Contundente. Incapacidad médico legal **PROVINCIAL CIEN (100) DIAS**. Debe regresar a nuevo reconocimiento al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio. Se cuelas Medico Legales a determinar en próximo reconocimiento con control actualizado de Cirugía plástica y Ortopedia.

BELTRÁN Y GARZÓN - Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 205 - Celular: 3012711147 - Correo:

abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN - CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

DECIMO El día 13 de junio de 2.018, se realiza curación por especialista en heridas y ostomías, paciente con antecedente de diabetes y accidente de tránsito que recibió atención inicial + osts en clínica santa gracia, persiste herida en región de maléolo externo derecho de +/- 6.0 x 3.0x0.5 cms ,lecho irregular con tejido de granulación en un 80%, fibrinoide/fibrótico en un 15%, en criptas difícil de retirar , resto persiste con exposición ósea, bordes irregulares, exudado rm poca cantidad, no fétido, piel perilesional con edema + bistori y dejo nuevo aquel AG 15x15 húmedo en duoderm gel.fijo con fixo y cubro con gasas vendaje de sostén ,se explica el cuidado en casa.

UNDECIMO. - Ingreso al área de urgencias de clínica la estancia el día 16 de julio por encontrarse infectada la herida es remitida al Hospital Susana López ya que la cirugía, manejo y atención fue realizada en dicha institución es trasladado en ambulancia para su atención en el Hospital aquí referido.

DECIMO SEGUNDO.- En cita de control el día 17/07/ 2018 en el Hospital Susana López Atendido por el medico GONZALES SERNA HUMBERTO especialista en Ortopedia y Traumatología en historia Describe los Hallazgos: Paciente con fractura de cuello de pie con lesiones ulceradas por lo cual consulta se encuentra en manejo por curación por terapia enterostomal en el momento con nueva secreción por cara lateral del tobillo se toman rx de tobillo donde se encuentran fx de cuello de pir sin sx de consolidación de la fractura.

Objetivo: Estable heridas cubiertas no secreción activa no edema ni eritema.

Análisis: Pte con dx de osteom, ielitis crónica no agudizada sin consolidación de las fracturas, se requiere de continuar manejo antibiótico oral y posterior a consolidación de las fracturas retiro de material de osteosíntesis.

Plan: Salida, continuar curaciones por terapia enterostomal en nivel 3, trometopirin sulfa 160/800 vía oral cada 12 horas por 30 días, control de ortopedia ambulatoria en 15 días.

DECIMO TERCERO. - El Dia 23 de agosto de 2.018 en cita de control por la especialidad de Ortopedia el medico Jorge Eduardo Portela García en historia clínica de consulta en los hallazgos encuentra que la herida en cara medial del tobillo sin defecto de cobertura, en cicatrización avanzada, no secreción ni signos de infección local. Herida en cara lateral sin signos de infección en el momento, pero ha presentado episodios de eritema y calor local.

En cuanto al análisis y el plan de manejo el especialista se refiere que el paciente presenta evolución favorable, por ahora no requiere por cx plástica puesto que ya no tiene defecto de cobertura y ha evolucionado muy bien con las curaciones - va a requerir después del 9 mes pop retiro de material de osteosíntesis del maléolo peroneo. Se dan recomendaciones y cita para control en 1 mes.

BELTRÁN Y GARZÓN - Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 205 - Celular: 3012711147 - Correo:

abogadasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN - CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

DECIMO CUARTO. - Para el día Lunes 27 de agosto de 2018 a las 15:20 horas en segundo Reconocimiento Médico Legal, después de referirse al accidente de tránsito y de allegar el primer dictamen de medicina legal, aporta a la igual historia clínica de la atención en Clínica la Estancia, hospital Susana López, siendo examinado después de 5 meses y 23 días de ocurridos los hechos en ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES. Aporta control de Ortopedia donde anota que ha tenido evolución favorable, por ahora no requiere cobertura por cirugía plástica puesto que ya no tiene defecto de cobertura y ha evolucionado muy bien con las curaciones. Va a requerir después de los 9 meses POP retiro de material osteosíntesis del maléolo peroneo, curso con ISO post osteosíntesis. Mecanismo Traumático de lesión: Contundente se amplía incapacidad médico legal de 100 días a CIENTO CINCUENTA (150) DIAS DEFINITIVOS porque requiere de terapia enterostomal y cursa aun con pequeñas ulcera. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter por definir después de la extracción de material de osteosíntesis. Debe aportar control actualizado del Ortopedista tratante. Dictamen Realizado por la profesional JESISITA DEL SOCORRO DORADO TOBAR.

DECIMO QUINTO. - Es atendido el día jueves 25 de octubre de 2018 en el Hospital Susana López por el especialista en ortopedia y traumatología De Jorge Eduardo Portela en cuanto al análisis y plan paciente que evoluciona favorablemente, tiene retiro de material e osteosíntesis no es pertinente en este momento pues fue muy difícil conseguir el cierre de la herida, además no presenta molestias del material. Se indica medidas de compresión para uso continuo. Se ordena cita de control en 3 meses.

DECIMO SEXTO. - En historia Clínica de fecha 27 de febrero de 2019 atendido en el Hospital Susana López por la especialidad de Ortopedia y Traumatología en donde se visualiza heridas fases avanzadas de cicatrización no signos de infección, requiere manejo quirúrgico Extracción quirúrgica de material OSTEOSINTESIS en pierna tobillo o pie, Drenaje curetaje secuestrectomía de tibia peroné, se le explica al paciente beneficios y riesgos de la cirugía, se entrega consentimiento informado

DECIMO SEPTIMO.- El 20 de mayo de 2019 en el Hospital Susana López, se realiza cirugía extracción de material de osteosíntesis en tibia y peroné + curetaje tibia y peroné lado izquierdo, previa asepsia, antisepsia y colocación de campo estéril región posterior de pierna izquierda, se cubre translutor lineal con estoquinete estéril se realiza rastreo ecógrafo de estructuras vasculares y nerviosas, identificado el plano objetivo de punción, bajo visión ecográfica continua se realiza punción con aguja Braun stimuplex 20 g, de 100mm, hasta

BELTRÁN Y GARZÓN - Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 205 - Celular: 3012711147 - Correo:

abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN - CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

alcanzan objetivo de punción previa aspiración negativa para sangre, se realiza hidrodissección adecuada perineuralmente a los nervios tibial y peroneal izquierdo con 15 cc de lidocaína al 2% sin epinefrina + 15cc de bupivacaina al 0.5 %.. PROCEDIMIENTO: Campos operatorios, incisión sobre cara lateral del tobillo, disección por planos, identificación de hallazgos, extracción de material de osteosíntesis en su totalidad (placa y 5 tornillos) lavado, curetaje oseo. Cierre por planos hasta la piel no complicaciones. Incisión sobre cara medial del tobillo, disección por plano identificación de material retiro de tornillo y arandela, lavado y curetaje óseo, desbridamiento de tejidos blandos desvitalizados, no complicaciones. Plan: salida con analgesia. Se da orden de cita de control

DECIMO OCTAVO: El día 06 de junio de 2.019 en cita de control post quirúrgico refiere el Dr. Jorge Eduardo Portela García Ortopedista que el paciente presenta una adecuada evolución clínica, debe continuar bajo estricto control especializado; 20 secciones de terapia: Sedativa, antiedema, arcos de movilidad, manejo de la cicatriz. Manejo con antibiótico y control en 1 mes.

DECIMO NOVENO: Tercer reconocimiento de Medicina Legal realizado el día 28 de junio de 2.019 por la profesional CARLOS VICENTE ZUÑOGA VARGAS, hoy se encuentran cicatrices ya descritas que continúan siendo ostensibles y limitación funcional marcada en tobillo.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad medicina Legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES:

1. Deformidades físicas que afecta el cuerpo de carácter permanente.
2. Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

VEINTE: A raíz de los anteriores hechos actualmente son de conocimiento de la Fiscalía 13UCP bajo el número de noticia criminal No 190016000601201800309

VEINTI UNO: En conciliación de fecha 10 de octubre se decide hacer reclamación a seguros del Estado, pero al realizarla ellos solo tenían con el acueducto y alcantarillado contratado el SOAT, el que ya se había utilizado para tal evento.

VENITI DOS: Para poder obtener una respuesta con respecto a la póliza de responsabilidad se realiza derecho de petición al acueducto y alcantarillado de Popayán se hace petición la que fue recibe el 13 de noviembre de 2.019.



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

VENTI TRES: Se cita de nuevo a audiencia de conciliación el día 19 de noviembre de 2.019, se presenta el señor Américo Navia y la apoderada de Seguros del Estado quien manifiesta que para la época de los hechos o contaba el acueducto y alcantarillado con Póliza de todo riesgo, en audiencia pregunta la Fiscal que si se le ha peticionado al acueducto a lo que se le afirma que si pero que ellos aun no han dado respuesta, es así como la Fiscal se comunica al acueducto y alcantarillado para saber de la información requerida a lo que le dicen, que ellos tenían póliza con ALLIANZ y debía el señor Américo dirigir a ellos.

VEINTI CUATRO: Se recibe respuesta de la petición del acueducto y alcantarillado de Popayán, en la que manifiestan que si contaban con póliza con la aseguradora ALLIANZ.

VEINTI CINCO: Es por esta razón que se realiza derecho de petición ante la aseguradora ALLIANZ, dando respuesta a esta petición en la que ellos al buscar en su base de datos para la fecha de los hechos no cuentan con póliza de responsabilidad vigente.

VENTI SEIS: Posterior a ello se realiza conciliación ante la procuraduría en donde no hubo animo conciliatorio y es declara fracasada según acta 021 de febrero 24 de 2.020

PRUEBAS

Testimonial: Solicito que sea llamado al señor AMERICO NAVIA ORDOÑEZ

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

- a). Poderes debidamente otorgados para adelantar la presente acción.
- b). Copia de la Historia Clínica del lesionado del señor **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ** de la CLINICA SANTA GRACIA -Hospital SUSANA LOPEZ DE VALENCIA-
- c). registros civiles de nacimiento y fotocopia de cedula de **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ-RICHARD FERNANDO NAVIA RODRIGUEZ-ISABEL CRISTINA NAVIA RODRIGUEZ-GREIVYS YAJAIRA NAVIA RODRIGUEZ.**
- d) Primer Dictamen de medicina legal de fecha 4 de mayo de 2.018,
- e) Segundo dictamen de medicina legal de fecha 27 de agosto de 2018
- f) Tercer Dictamen de medicina legal de fecha 28 de junio de 2.019
- g) Copia de noticia criminal Fiscalía 13 Popayán.
- H) Petición a el Acueducto y alcantarillado con recibido 13 noviembre de 2.019.
- i) Constancia fiscalía 13 de fecha octubre 10 de 2.019
- l) Respuesta derecho de petición del Acueducto y alcantarillado de Popayán.
- J) Constancia Fiscalía 13 conciliación de fecha 19 Noviembre de 2.019



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

- k) Certificación de aseguradora Allianz
- L) Copia de documentos del vehículo QEN 969 Soat, licencia de tránsito a nombre del acueducto y alcantarillado de Popayán.
- M) Fotos del señor Américo
- N) Informe pericial de accidente de tránsito.
- Ñ) Acta de conciliación extrajudicial Procuraduría 73

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS

En las circunstancias descritas se evidencia que se reúnen las condiciones del artículo 90 de la Constitución Política, para solicitar de las entidades convocadas el reconocimiento y pago de todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a los convocantes con ocasión del daño antijurídico a estas imputable., causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño antijurídico, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración.

En el momento del accidente el vehículo volqueta en mención no contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual que, al tratarse de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos se debe contar con Póliza que ampare un evento que ocurra en el ejercicio de su actividad, pues el riesgo creado en desarrollo de la misma es una carga excesiva que no deben asumir los ciudadanos. Cabe destacar que el acueducto tenía a su servicio un vehículo sin este requisito. Lo que genera una responsabilidad a la Administración Municipal por estar prestandole su servicio.

VI. EL TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE

El diccionario de la Real Academia Española define la responsabilidad como la obligación de reparar o satisfacer, por si o por otro, como consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. Teniendo en cuenta como premisa la definición antes señalada y para ser más exactos con el rigor jurídico que el concepto de responsabilidad merece, podemos decir que la responsabilidad es la asunción de los efectos jurídicos por una conducta impropia, que causa un

BELTRÁN Y GARZÓN - Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 205 - Celular: 3012711147 - Correo:

abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN - CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

10

detrimento patrimonial o extrapatrimonial pero económicamente apreciable a la víctima o sujeto pasivo de dicha alteración, con la consecuente obligación del victimario de resarcir tales perjuicios.

Importante resulta destacar en este punto que estamos en presencia de un asunto de responsabilidad estatal por causar un daño antijurídico. Entonces se acredita con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad a saber: i) *la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos;* ii) *la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere.*

Lo anterior se aplica en el caso de la referencia, al atropellar la volqueta al servicio del Acueducto y Alcantarillado de Popayán a una persona de la tercera edad que iba en bicicleta y sin resarcir el daño causado a su integridad tal y como se puede observar en la Historia Clínica del Señor AMERICO NAVIA ORDOÑEZ.

V.- PETICIÓN

PRIMERA: Que el **MUNICIPIO DE POPAYAN - ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**, reconozcan que son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, que se generaron como consecuencia de las graves lesiones corporales de que fue víctima el señor **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ** en **ACCIDENTE DE TRANSITO CON VOLQUETA DE PLACA QEN-969** a servicio del **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P** el día 5 de Marzo de 2018 **DAÑO ANTIJURÍDICO** sufrido por mi poderdante debido a el **ACCIDENTE DE TRANSITO** en el cual fue atropellado por el vehículo **VOLQUETA DE PLACA QEN-969**.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Municipio de Popayán es garante por acción u omisión de la entidad **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P**, el municipio al no vigilar que se cumplan los términos y condiciones convenidas para el funcionamiento de las entidades vinculadas a la administración municipal respondiendo por cualquier incumplimiento es así como el Acueducto de Popayán por ser una sociedad de economía mixta, que tiene el carácter de entidad descentralizada, pertenece al orden municipal sociedad que por poseer el 90% de su capital social está sometido al régimen jurídico previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado (*Escritura pública número 3550 del 4 de septiembre de 1995 de la Notaría Segunda de Popayán*) y por encontrarse vinculada al municipio de Popayán el que debe verificar el cumplimiento los requisitos del ente prestador del servicio como es el caso de las pólizas de responsabilidad ya que es bien sabido que conducir un vehículo es una actividad peligrosa., y que al requerir las pólizas no se contaban con estas o estaba vencida para el momento de los hechos. Es preciso establecer que el

BELTRÁN Y GARZÓN - Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 205 - Celular: 3012711147 - Correo:

abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN - CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

10

11

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO no es una rueda suelta ya que está vinculado a la administración municipal de Popayán, haciéndolo responsable de todos los daños y perjuicios que se causen tanto morales como materiales en el accidente de tránsito.

Ello respecto de los perjuicios que a continuación se reclaman o aquellos que resultaren probados dentro del proceso:

1.PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE POPAYAN y al ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P

A.-PERJUICIOS MORALES: a título de daño moral, las entidades convocadas pagarán a cada uno de los actores o a quien legalmente represente sus derechos, la suma que se detalla a continuación:

Para, **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ** en calidad de afectado directo la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V).**

Se reclama la transmisibilidad del daño moral, atendiendo a que el señor **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ** una vez, atropellado por la volqueta al servicio del acueducto el día 5 de marzo de 2018, padece todo un calvario, para llevar acabo su recuperación teniendo en cuenta que se debía someter a cirugías para poder caminar., De tal suerte, que, a voces del Consejo de Estado, es posible reclamar este daño causado.

Páguese a la señora **ISABEL CRISTINA NAVIA RODRIGUEZ** (En calidad de hija del lesionado) el equivalente a) **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **RICHARD FERNANDO NAVIA RODRIGUEZ** en calidad de hijo, el equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese a la señora **-GREIVYS YAJAIRA NAVIA RODRIGUEZ** en calidad de hija, el equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TOTAL, PERJUICIO MORAL – CUATROCIENTOS MILLONES PESOS MTC
\$400.000. 000.00.**

Este perjuicio se reclama en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada a los actores como consecuencia del **DAÑO ANTIJURÍDICO** sufrido por mis poderdantes debido a las lesiones sufridas en **ACCIDENTE DE TRANSITO** al señor **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ**



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL

- FAMILIA - LABORAL

12
11

CON VOLQUETA DE PLACA QEN-969 a servicio del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S. P el día 5 de marzo de 2018.

DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P son administrativamente responsable de los daños y perjuicios morales sufridos por los demandantes.

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los convocantes de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes en los anexos de la presente solicitud.

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son *"esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria"*.

En ese sentido, un representante de la más excelsa doctrina nacional sobre la materia, precisó respecto del concepto de familia lo siguiente:

"Porque en la Constitución de 1991, más claramente que en el Código Civil, la familia no es un producto necesariamente surgido de manifestaciones afectivas. Es un producto y es una institución en donde está clara una visión de solidaridad entre seres humanos y una visión de solidaridad que adquiere todo su sentido, sobre todo frente a los niños, porque los niños tienen el derecho fundamental y prevalente a tener una familia. Tienen ese derecho fundamental y prevalente por encima de las coyunturas en los afectos de sus padres... Aquí viene a ponerse de presente, como la concepción de familia de la Constitución de 1991, es una concepción solidarista – no individualista–. No depende del íntimo querer del marido y mujer o, de hombre y mujer. Depende de lo que exija esa realidad social de la familia. Los conflictos son importantes,



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL

- FAMILIA - LABORAL

12 13

*muestran desacuerdos, malformaciones, a veces hasta patologías, pero no son los límites a la existencia de esa unidad familiar."*¹

*"Así las cosas, se deberá acceder a los requerimientos deprecados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales deberán ser decretados, previa aclaración de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, y ha considerado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado"*²

¹ ANGARITA Barón, *Ciro "La familia en la nueva Constitución", Talleres Macro-regionales sobre Conciliación - Memorias, ICBF, Pág. 4 y 6.*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y agrega que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

... "La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio. "Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que

en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos.

Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. "Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido lo normal y de requerir la prueba de lo anormal. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien."². Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, expediente 18586.



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

14

13

² "Las reglas de la experiencia, y la práctica científica han determinado que en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción, lo que genera el proceso de duelo. Razón por la cual la Sala reitera la posición asumida por la Corporación en la sentencia de 17 de julio de 1992² donde sobre el

particular, y con fundamento en la Constitución, se analizó el tópico, así: "En punto tocante con perjuicios morales, hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles.

Ocurre sin embargo, que la Constitución Nacional que rige en el país actualmente, en su artículo 2º., señala que Colombia como Estado Social de derecho que es, tiene como fines esenciales el de servir a la comunidad,

promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma; también el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecte y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; al igual que defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica (sic) y la vigencia de un orden justo.

"Por su parte el artículo 42 de la Carta Política, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, que "se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y agrega que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

... "La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio. "Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos.

Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. "Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido lo normal y de requerir la prueba de lo anormal. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que, entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien."². Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, expediente 18586.

² "Se discute igualmente en relación con el contenido y alcance de las medidas constitucionales de protección de la familia. En efecto, aquéllas se manifiestan en la necesaria adopción de normas legales, de actos administrativos, así como de decisiones judiciales, medidas todas ellas encaminadas a lograr y preservar la unidad familiar existente, al igual que brindar una protección económica, social y jurídica adecuada para el núcleo familiar. Estos son los propósitos, o la razón de ser de las normas jurídicas y demás medidas de protección previstas por el ordenamiento jurídico. Así mismo, se presenta una controversia acerca de si la familia puede ser considerada, en sí misma, un derecho fundamental o uno de carácter prestacional. De tal

BELTRÁN Y GARZÓN - Abogadas Asociadas: Carrera 8 # 2 - 35 Oficina 205 - Celular: 3012711147 - Correo:

abogadasasociadasbyg@gmail.com

POPAYÁN - CAUCA



BELTRÁN Y GARZÓN

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL
- FAMILIA - LABORAL

14 15

En efecto, si se entiende que "familia" es un derecho prestacional, entonces el Estado, según las condiciones económicas podrá establecer mayores o menores beneficios que proporcionen las condiciones para que las familias puedan lograr su unidad, encontrándose protegidas económica y socialmente. De igual manera, entraría a aplicarse el principio de no regresión, pudiéndose, en algunos casos, excepcionarse. Por el contrario, si se comprende a la familia en términos de derecho fundamental, entonces las medidas estatales relacionadas con aquélla serán obligatorias, no pudiendo alegarse argumentos de contenido económico para incumplirlas, pudiéndose además instaurar la acción de tutela para su protección. Finalmente, la tesis intermedia apunta a señalar que la familia como institución debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orientan por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales. En suma, de la comprensión que se tenga del término "familia" dependerá el sentido y alcance de los mecanismos constitucionales de protección". Corte Constitucional, sentencia T-572 de 26 de agosto de 2009.

CUANTIA

Se estima en cuantía en 100 salarios que corresponde a la mayor de las pretensiones a la fecha de presentación de la solicitud.

OBJETO DE LA PETICION

Pretendo con la presente solicitud, dar cumplimiento con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 del 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos, 140 y 161, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). - Constitución Política: Arts. 2o, 6o, 11, 90. normas concordantes de la ley 1285 de 2009. LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16

IX. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de las entidades demandadas, es competente esta Honorable dependencia para asumir el conocimiento de este asunto.

suerte que las medidas de protección de aquélla pueden ser comprendidas de manera diferente, dependiendo de si se entiende que familia es un derecho fundamental (de primera generación), o si, por el contrario, se ubica como un derecho de contenido prestacional.



BELTRÁN Y GARZÓN

15 16

"ABOGADAS ASOCIADAS"

ASESORIAS LEGALES

ADMINISTRATIVO - DERECHOS HUMANOS - PENAL - CIVIL

- FAMILIA - LABORAL

X. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado demanda o solicitud de conciliación prejudicial con base en los mismos hechos.

ANEXOS

- Lo mencionado en el acápite de pruebas
- Poderes para actuar en el presente proceso
- Copia de Historia clínica del señor **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ**
- Dictámenes reconocimiento medicina legal del señor **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ**.
- Copia de noticia criminal fiscalía 13

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Está constituida por **MUNICIPIO DE POPAYAN**
Dirección Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21
Correo: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
Teléfono: 8333033-8243075

Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A E.S.P. -
Dirección: calle 3 No 4-29 centro Popayán
Correo electrónico: gerencia@acueductopopayan.com.co
Teléfono: 8321000, Ext. 111.

Los Convocantes y el suscrito recibiremos las notificaciones en la Carrera 8 N° 2-35, Oficina 205 Barrio Centro Popayán – Cauca.
Correo electrónico: abogadasasociadasbyg@gmail.com
Celular 3012711147

SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO
C.C No. 34.563.495 expedida en Popayán.
T.P. No. 273725 C.S.J.